

ÍNDICE	Pág.
CHUBUT	2
Resolución D.G.R. 101/13	4
Resolución D.G.R. 68/13	
MENDOZA	4
Resolución General D.G.R. 12/13	
CATAMARCA	5
Resolución General A.G.R. 1/13	
SAN JUAN	8
Ley 8.342	
CÓRDOBA	23
Ley 10.124	
TUCUMÁN	31
Resolución General D.G.R. 11/13	31
Resolucion D.P.J. 21/13	31
Resolución General D.G.R. 12/13	31
SANTA FE	32
Decreto 185/13	32
Decreto 187/13	33

CHUBUT

RESOLUCIÓN D.G.R. 101/13 Rawson, 15 de febrero de 2013

Provincia de Chubut. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Régimen Simplificado, [Ley XXIV-63](#). Programa aplicativo SIRIB (Sistema Integral de Recaudación Ingresos Brutos). Liquidación y generación de formularios.

Art. 1 – Apruébase el aplicativo “SIRIB - Régimen Simplificado” (Sistema Integral de Recaudación Ingresos Brutos - Régimen Simplificado) para la liquidación y generación de formularios del impuesto sobre los ingresos brutos –contribuyentes directos que encuadren en el Régimen Simplificado, Ley XXIV-63–, correspondiente a obligaciones tributarias ante la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público.

El acceso al citado aplicativo se efectuará a través de la página web de este organismo en la siguiente URL: <http://www.dgrchubut.gov.ar>.

Art. 2 – A los efectos de la inscripción, los contribuyentes deberán utilizar el formulario respectivo, disponible a través del aplicativo aprobado por el art. 1 precedente, y presentar la documentación prevista en el “Anexo II” de esta resolución.

Cuando la inscripción coincida con el inicio de actividades, se tendrá en cuenta el parámetro “superficie afectada a la actividad”, excepto para las actividades mencionadas en el art. 13 de la Ley XXIV-63. En caso de no ser aplicable este parámetro, se tomará en cuenta una estimación de la facturación anual. La categoría inicial se mantendrá hasta el momento de la primera recategorización.

Art. 3 – La recategorización será anual, coincidiendo con el año calendario, y se formalizará mediante el formulario de recategorización disponible a través del aplicativo mencionado en el art. 1 de la presente.

Si no transcurrieron doce meses desde el inicio de actividad, deberá sumar los ingresos de los meses transcurridos desde dicha fecha hasta la finalización del ejercicio fiscal, ese importe total deberá dividirse por la cantidad de dichos meses y multiplicarse por doce.

Las obligaciones de pago resultantes de la recategorización tendrán efectos para el período fiscal en que se recategoriza.

El vencimiento para la recategorización anual operará el 21 de enero del año siguiente al tomado como base para la determinación de la categoría.

Art. 4 – Los parámetros a los fines de la adhesión, recategorización y, en su caso, permanencia en el régimen, deberá observarse lo siguiente:

a) La energía eléctrica computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago hayan operado en el período que corresponda.

b) Cuando se utilicen para el desarrollo de la actividad distintas unidades de explotación:

1. El parámetro superficie se determinará considerando el local, establecimiento, oficina, etc., de mayor superficie afectada a la actividad.

2. El parámetro energía eléctrica consumida será el mayor de los consumos en cualquier de las unidades de explotación, aún cuando no coincida con la que se consideró para la determinación del parámetro superficie.

Art. 5 – La modificación de datos inherentes al contribuyente se realizará mediante el mismo formulario que se utiliza para la inscripción en el régimen, y que forma parte del “Anexo I” de esta resolución, seleccionando el campo “modificaciones”.

Art. 6 – Se establece el día 21 del mes inmediato siguiente como fecha de vencimiento para los pagos mensuales. En caso de coincidir con día feriado o no laborable, se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Art. 7 – Las boletas de pago que se generen a través de la página web mencionada en el artículo anterior, y cuyo modelo se adjunta en “Anexo I” que forma parte integrante de la presente, revestirán el carácter de declaración jurada mensual y estarán compuestas de un único cuerpo.

Art. 8 – El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y sus anexos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal vigente.

Art. 9 – La presente resolución será de aplicación para la presentación de las declaraciones juradas y pagos a partir de la posición enero de 2013.

Art. 10 – De forma.

ANEXO II - Otros requisitos inscripción

1. Últimas tres facturas de energía eléctrica (titular) del local donde se desarrolla la actividad, excepto en el caso de inicio de actividades.

2. Constancia de inscripción en A.F.I.P.

3. Último comprobante de pago del impuesto inmobiliario del local donde se desarrolla la actividad o constancia de superficie del local donde se desarrolla la misma, extendida por el municipio o nota del contribuyente en carácter de declaración jurada en el caso de comunas rurales.

4. Copia de D.N.I. del titular y/o de los socios, en su caso.

RESOLUCIÓN D.G.R. 68/13
Rawson, 8 de febrero de 2013
B.O.: 18/2/13 (Chubut)
Vigencia: 19/2/13

Provincia de Chubut. Tasa de interés mensual aplicable a planes de facilidades de pago.
Vigencia: a partir del 19/2/13.

Art. 1 – Establecer que la tasa de interés mensual a aplicar en los planes de facilidades de pagos otorgados por la Dirección General de Rentas, será del uno coma noventa por ciento (1,90%) mensual.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 12/13
Mendoza, 14 de febrero de 2013
B.O.: 18/2/13 (Mza.)

Provincia de Mendoza. Obligaciones tributarias. Sorteo de comprobantes comerciales.
Concurso Buena Compra. [Res. Gral. D.G.R. 52/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyanse los aparts. b) y c) del pto. 4 del inc. 1 del art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 52/12, por los siguientes:

“b) Pesos seis mil (\$ 6.000) al ganador del segundo puesto y pesos tres mil (\$ 3.000) a una entidad benéfica o institución oficial que determine el citado concursante.

c) Pesos cinco mil (\$ 5.000) al ganador del tercer puesto y pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) a una entidad benéfica o institución oficial que determine el citado concursante”.

Art. 2 – Sustitúyase el pto. 4 del inc. 2 del art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 52/12, por el siguiente:

“4. El ganador de los entretenimientos previstos en el art. 9 será beneficiado con un premio que consiste en pesos sesenta mil (\$ 60.000) y pesos seis mil (\$ 6.000) a una entidad benéfica o institución oficial que determine el citado concursante. Los demás participantes en el entretenimiento indicado serán beneficiados con un premio de pesos mil (\$ 1.000) cada uno”.

Art. 3 – Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación a los sobres que participen a partir del sorteo mensual correspondiente al mes de febrero de 2013.

Art. 4 – De forma.

CATAMARCA

RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 1/13
S.F. del Valle de Catamarca, 3 de enero de 2013
B.O.: 15/2/13
Vigencia: 1/1/13

Provincia de Catamarca. Calendario de vencimientos ejercicio fiscal 2013. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 2 – Aprobar, para el ejercicio fiscal 2013, el calendario de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme el siguiente detalle:

1. Contribuyentes locales:

Período	Contribuyentes con N° de C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. terminado en		
	0-1-2	3-4-5	6-7-8 y 9
Ene.-13	19/2/13	21/2/13	22/2/13
Feb.-13	20/3/13	21/3/13	22/3/13
Mar.-13	22/4/13	23/4/13	24/4/13
Abr.-13	20/5/13	21/5/13	22/5/13
May.-13	17/6/13	18/6/13	19/6/13
Jun.-13	22/7/13	23/7/13	24/7/13
Jul.-13	20/8/13	21/8/13	22/8/13
Ago.-13	18/9/13	19/9/13	20/9/13
Set.-13	21/10/13	22/10/13	23/10/13
Oct.-13	20/11/13	21/11/13	22/11/13
Nov.-13	18/12/13	19/12/13	20/12/13
Dic.-13	20/1/14	21/1/14	22/1/14

2. Contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral:

Anticipo	Contribuyentes con N° de inscripción terminado en (dígito verificador)				
	0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
01	13/2/13	14/2/13	15/2/13	18/2/13	19/2/13
02	13/3/13	14/3/13	15/3/13	18/3/13	19/3/13
03	15/4/13	16/4/13	17/4/13	18/4/13	19/4/13

04	13/5/13	14/5/13	15/5/13	16/5/13	17/5/13
05	13/6/13	14/6/13	17/6/13	18/6/13	19/6/13
06	15/7/13	16/7/13	17/7/13	18/7/13	19/7/13
07	13/8/13	14/8/13	15/8/13	16/8/13	20/8/13
08	13/9/13	16/9/13	17/9/13	18/9/13	19/9/13
09	15/10/13	16/10/13	17/10/13	18/10/13	21/10/13
10	13/11/13	14/11/13	15/11/13	18/11/13	19/11/13
11	13/12/13	16/12/13	17/12/13	18/12/13	19/12/13
12	13/1/14	14/1/14	15/1/14	16/1/14	17/1/14

Art. 3 – Aprobar, para el ejercicio fiscal 2013, el calendario de vencimientos para la presentación de retenciones y percepciones practicadas respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme al siguiente detalle:

1. Agentes de retención:

Período	Vencimiento	Período	Vencimiento
Ene.-13	13/2/13	Jul.-13	12/8/13
Feb.-13	12/3/13	Ago.-13	12/9/13
Mar.-13	12/4/13	Set.-13	15/10/13
Abr.-13	13/5/13	Oct.-13	12/11/13
May.-13	12/6/13	Nov.-13	12/12/13
Jun.-13	12/7/13	Dic.-13	13/1/14

2. Agentes de percepción:

Período	Vencimiento	Período	Vencimiento
Ene.-13	25/2/13	Jul.-13	23/8/13
Feb.-13	25/3/13	Ago.-13	24/9/13
Mar.-13	24/4/13	Set.-13	24/10/13
Abr.-13	24/5/13	Oct.-13	26/11/13
May.-13	25/6/13	Nov.-13	26/12/13
Jun.-13	24/7/13	Dic.-13	24/1/14

3. Sistema SIRCAR:

Mes	N° de C.U.I.T. con terminación	
	0-1-2-3-4	5-6-7-8-9
Enero	13/2/13	14/2/13
Febrero	11/3/13	12/3/13
Marzo	9/4/13	10/4/13

Abril	9/5/13	10/5/13
Mayo	10/6/13	11/6/13
Junio	10/7/13	11/7/13
Julio	9/8/13	12/8/13
Agosto	9/9/13	10/9/13
Setiembre	9/10/13	10/10/13
Octubre	11/11/13	12/11/13
Noviembre	9/12/13	10/12/13
Diciembre	9/1/14	10/1/14

Art. 4 – La declaración jurada anual informativa del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente a los contribuyentes locales, se presentará hasta el 30 de mayo de 2013 y, pertenecientes al régimen de Convenio Multilateral, hasta el 28 de junio de 2013.

Art. 5 – Aprobar, para el ejercicio fiscal 2013, el calendario de vencimientos para la presentación de retenciones practicadas respecto del impuesto de sellos, conforme al siguiente detalle:

Período	Vencimiento	Período	Vencimiento
Ene.-13	7/2/13	Jul.-13	9/8/13
Feb.-13	7/3/13	Ago.-13	6/9/13
Mar.-13	9/4/13	Set.-13	7/10/13
Abr.-13	8/5/13	Oct.-13	8/11/13
May.-13	7/6/13	Nov.-13	6/12/13
Jun.-13	5/7/13	Dic.-13	7/1/14

Art. 6 – Las cuotas de planes de pago y moratorias, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, vencerán conforme con el siguiente detalle:

Período	Contribuyentes con N° de C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. terminado en		
	0-1-2	3-4-5	6-7-8 y 9
Ene.-13	21/2/13	22/2/13	25/2/13
Feb.-13	20/3/13	21/3/13	22/3/13
Mar.-13	22/4/13	23/4/13	24/4/13
Abr.-13	20/5/13	21/5/13	22/5/13
May.-13	24/6/13	25/6/13	26/6/13
Jun.-13	22/7/13	23/7/13	24/7/13
Jul.-13	20/8/13	21/8/13	22/8/13
Ago.-13	23/9/13	24/9/13	25/9/13

Set.-13	21/10/13	22/10/13	23/10/13
Oct.-13	20/11/13	21/11/13	22/11/13
Nov.-13	19/12/13	20/12/13	23/12/13
Dic.-13	20/1/14	21/1/14	22/1/14

Art. 7 – De forma.

SAN JUAN

LEY 8.342

San Juan, 28 de diciembre de 2012

B.O.: 4/1/13 (S. Juan)

Vigencia: 1/1/13

Provincia de San Juan. Ley Impositiva 2013. Impuestos de sellos y sobre los ingresos brutos.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la provincia, Ley 3.908 y sus modificatorias, correspondientes al año fiscal 2013, se efectuarán conforme con las disposiciones de los artículos siguientes.

TITULO I - Impuesto de sellos

CAPITULO I - Actos en general

SECCION I - Alícuotas proporcionales

Art. 2 – Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título se gravarán con una alícuota del dos por ciento (2%).

Art. 3 – Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravarán con las siguientes alícuotas:

a) Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%):

1. Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

b) Del dos con tres décimos por ciento (2,3%):

1. La transmisión del dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su pago en sede judicial.

2. La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

c) Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liquidará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,11
10.000,01	20.000,00	0,12
20.000,01	30.000,00	0,13
30.000,01	40.000,00	0,14
40.000,01	50.000,00	0,20
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,01
90.000,01	100.000,00	1,08
100.000,01	En adelante	1,40

d) Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%):

1. Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales.
2. La cesión de derechos y acciones.
3. Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
4. Contrato de seguro, sobre el monto del premio.
5. En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.
6. Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-ganaderos.
7. Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado.

e) La constitución de hipotecas tributará conforme a la siguiente escala:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,10
10.000,01	20.000,00	0,11
20.000,01	30.000,00	0,12
30.000,01	40.000,00	0,13

40.000,01	50.000,00	0,18
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,00
90.000,01	100.000,00	1,06
100.000,01	En adelante	1,38

f) Del cero con cinco décimos por ciento (0,5%):

1. Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a ellos.

2. De fianzas, aval y demás garantías personales.

3. De locación y de mutuo.

Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:

a) Primera etapa: sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado.

b) Segunda etapa: sobre el valor de la opción de compra de los bienes.

4. De novación.

5. De suministro de energía eléctrica.

6. Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado, sobre la base del ahorro total, y los de cualquier clase otorgados o colocados en la provincia.

7. El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.

8. El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito, suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.

9. El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.

10. La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.

11. Los préstamos personales, ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.

12. Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.

13. Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.

14. La transferencia de dominio de vehículos automotores, ante los Registros Nacionales: la base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.

Contratos de compraventa de automotores: el impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 de la presente ley.

15. Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.

En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

No estarán alcanzadas con el impuesto de sellos las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos.

No se aplicarán para este apartado las disposiciones del art. 4 de la presente ley.

16. Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos, por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta jurisdicción provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicarán para este apartado las disposiciones del art. 5, inc. f), apart. 1, de la presente ley.

17. Los codeudores.

g) Del cero coma treinta y cinco centésimos por ciento (0,35%).

1. Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración, constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.

2. Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, fusión,

escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.

3. Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

h) Del cero con veinticinco centésimos por ciento (0,25%):

1. Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.

2. Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

i) Del cero con diez centésimos por ciento (0,10%):

1. Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos cinco mil (\$ 5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior, estarán exentos.

SECCION II - Impuesto mínimo

Art. 4 – Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este capítulo, el impuesto no podrá ser inferior a Unidades Tributarias cien (UT 100), excepto en aquellos actos, contratos y operaciones en que la base imponible sea inferior a pesos doscientos (\$ 200).

SECCIÓN III - Impuestos fijos

Art. 5 – Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Unidades Tributarias quinientas (UT 500):

1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.

2. De revocatoria de testamento o donación.

b) Unidades Tributarias trescientas (UT 300):

1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.

2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.

3. De representación comercial, consignación o comisión.

c) Unidades Tributarias doscientas (UT 200):

1. Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.
 2. De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
 3. Rescisión de cualquier contrato.
 4. Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.
 5. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.
 6. Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.
 7. Por cada autorización para ejercer el comercio.
 8. Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
 9. Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.
 10. De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, y siempre que no modifique la situación de terceros.
 11. La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.
 12. Las actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.
 13. Los actos, contratos y operaciones vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el art. 3, inc. g), apart. 15.
- d) Unidades Tributarias diez (UT 10):
1. Por cada folio de los que integran los protocolos de los notarios de número, sin perjuicio de la imposición correspondiente al acto que contengan.
 2. Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados emitidos por los notarios de número.

3. Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

e) Unidades Tributarias cinco (UT 5):

1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los arts. 232 y 233 del Código Tributario.

f) Unidades Tributarias tres (UT 3):

1. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo librado dentro de la provincia o contra Bancos domiciliados en la provincia.

g) Unidades Tributarias seis mil (UT 6.000):

1. Aquellos cuyos montos imposables no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.

2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo, salvo los gravados específicamente en este capítulo.

h) Unidades Tributarias tres mil (UT 3.000):

1. Actos, contratos y operaciones correspondientes a febrero de 1991 y años anteriores.

SECCION IV - Disposiciones varias

Art. 6 – En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este capítulo se cobrará un adicional, para acción social, del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto de sellos.

Art. 7 – No se hará efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

CAPITULO II - Actuaciones ante la Administración de Justicia

SECCION I - Alícuotas proporcionales

Art. 8 – Las causas o litigios que se inician ante la Administración de Justicia, y los actos judiciales que se enumeran, se gravarán con las siguientes alícuotas:

a) Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%):

1. Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, con relación al monto de la demanda.

2. En los juicios de desalojo, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.

3. En todos los juicios de valor económico determinable no gravados especialmente con otras alícuotas.

b) Del seis décimos por ciento (0,6%):

1. En los juicios sucesorios, sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal o pericial, el que resultare mayor.

2. La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la provincia o sometidos a su jurisdicción.

3. En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras, sobre el valor de realización de los bienes.

4. En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción.

En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos, y en los de verificación tardía, se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.

5. En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal.

6. En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación o avalúo fiscal, el que fuere mayor.

7. En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.

8. Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos, según sea el que corresponda, el que sea mayor, en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.

c) Del cinco décimos por ciento (0,5%):

1. Por cada medida cautelar que se decrete por la Justicia sobre la base de la deuda o el valor monetario del derecho que se pretende proteger.

SECCION II - Impuesto mínimo

Art. 9 – Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este capítulo, el impuesto no será inferior a veinte Unidades Tributarias (UT 20).

Art. 10 – Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación las siguientes actuaciones judiciales:

a) Unidades Tributarias setenta y nueve (UT 79):

1. Por todo asunto judicial de valor económico indeterminable.

TITULO II - Tasas retributivas de servicios

TITULO III - Impuesto a la transferencia de automotores

TITULO IV - Impuesto a la venta de billetes de lotería

TITULO V - Impuesto sobre rifas

TITULO VI - De las multas

Art. 35 – Las multas a que se refiere el art. 49 de la Ley 3.908 y sus modificatorias serán graduables entre un mil Unidades Tributarias (UT 1.000) y dos millones Unidades Tributarias (UT 2.000.000). La Dirección General de Rentas, mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente artículo.

TITULO VII - Impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 45 – Establécese una alícuota general del tres por ciento (3%) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta ley.

Agrégase como Anexo I del art. 45 de la presente ley, el nomenclador de actividades para el impuesto sobre los ingresos brutos - régimen general y Convenio Multilateral, que contiene las alícuotas correspondientes a cada actividad. Facúltase a la Dirección General de Rentas para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del nomenclador de actividades.

Art. 46 – Establécese una alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.

Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo (excluida la comercialización minorista) y de gas, la alícuota será del uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%).

Para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC), la alícuota será del dos por ciento (2%).

Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que los industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden, la alícuota será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

Art. 47 – Para la actividad de transporte colectivo de personas, realizada por las empresas concesionarias del transporte público de pasajeros, regidas por la Ley 7.536, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos a continuación: a) Acreditar la titularidad de los vehículos afectados a la actividad según los padrones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. b) Acreditar la radicación de los vehículos afectados y no afectados a la actividad en la provincia de San Juan, a cuyo efecto se otorgará un plazo de seis meses corridos, computados desde la publicación de la ley que otorga este beneficio. Vencido el plazo fijado, los contribuyentes tributarán a la alícuota mencionada en el presente párrafo sólo a partir de la fecha en que cumplan la totalidad de la requisitoria exigida.

En caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto sobre los ingresos brutos declarado por la actividad citada en el párrafo precedente, deberá aplicarse a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

Art. 48 – Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes no radicados en la provincia de San Juan, la alícuota a aplicar será del cuatro por ciento (4%).

La alícuota a aplicar será del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%) cuando la actividad especificada sea desarrollada por contribuyentes radicados en la provincia de San Juan y cumplan con los requisitos establecidos a continuación:

a) Acreditar la titularidad de los vehículos afectados y no afectados a la actividad que figuren en los padrones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y la radicación de dichos vehículos en la provincia de San Juan.

b) Tener cancelado o regularizado el impuesto a la radicación de automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

Los contribuyentes especificados en el párrafo anterior podrán gozar del beneficio establecido sólo a partir de la fecha en que cumplan la totalidad de la requisitoria exigida. En caso de que no cumplieran con los requisitos establecidos tributarán a la alícuota del tres por ciento (3%).

Para la actividad desarrollada por cooperativas de transporte de cargas radicadas en la provincia de San Juan la alícuota a aplicar será del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%), siempre que se cumplan los requisitos establecidos a continuación:

a) Que la cooperativa y/o sus asociados acrediten la titularidad de los vehículos afectados y no afectados a la actividad de transporte de cargas de la cooperativa, que figuren en los padrones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios a nombre de la cooperativa y/o sus asociados y la radicación de dichos vehículos en la provincia de San Juan.

b) Tener cancelado o regularizado el impuesto a la radicación de automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

Las cooperativas especificadas en el párrafo anterior podrán gozar del beneficio establecido sólo a partir de la fecha en que cumplan la totalidad de la requisitoria exigida. En caso de que no cumplieran con los requisitos establecidos tributarán a la alícuota del tres por ciento (3%).

En caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto sobre los ingresos brutos declarado por las actividades citadas, deberá aplicarse a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del tres por ciento (3%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

Art. 49 – En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada en la provincia de San Juan, la alícuota será del uno por ciento (1%), excepto en los casos en que se cuente con la exención del art. 130, inc. o), de la Ley 3.908 y modificatorias.

En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado en la provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que se cuente con la exención del art. 130, inc. p), de la Ley 3.908 y modificatorias. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Art. 50 – Establécese una alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades:

a) Matarifes y abastecedores.

b) Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y/o ganaderos.

c) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo recetas”, realizada por farmacias y droguerías.

Art. 51 – Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según Ley 24.013, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

Art. 52 – Establécese una alícuota del dos por ciento (2%) para la siguiente actividad:

1. Para la actividad de construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas (Ley 5.459) y/o en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (Ley 22.250 y Dto. 1.306/96) o los que en el futuro los sustituyan.

Art. 53 – Establécese una alícuota del cuatro por ciento (4%) para las siguientes actividades:

1. Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.

2. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

3. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

4. Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el art. 54, inc. 7.

Art. 54 – Establécese una alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

1. Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.

2. Compañías de seguros.

3. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

4. Cooperativas o secciones especificadas en los incs. g) y h) del art. 127 del Código Tributario.

5. Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

6. Servicios de publicidad, incluso los correspondientes a propaganda filmada o televisada.

7. En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente.

8. Compraventa de divisas.

9. Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etcétera).
10. Las comisiones provenientes de las actividades desarrolladas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que como ingresos perciban de sus afiliados y beneficiarios.
11. Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el inc. a) del art. 119 del Código Tributario.
12. Concursos por vía telefónica conforme al art. 126 bis del Código Tributario.
13. Ventas por Internet.
14. Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general, exclusivamente especificada en el inc. h) del art. 119 del Código Tributario.
15. Servicio de albergue por hora.

Art. 55 – Establécese una alícuota del diez por ciento (10%) para las siguientes actividades:

1. Boîtes, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
2. Salones, pistas y confiterías bailables.
3. Juegos electrónicos.
4. Recepción de apuestas en casinos, salas de juego, bingo y similares.
5. Explotación de máquinas tragamonedas.
6. Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

Art. 56 – Establécese una alícuota del quince por ciento (15%) para las siguientes actividades:

1. Cabarets, espectáculos strep-tease, y otros establecimientos análogos, cualquiera sea su denominación.
2. Exhibición de películas condicionadas.

Art. 57 – El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de Unidades Tributarias setecientas veinte (UT 720).

Art. 58 – Fíjense los siguientes impuestos mínimos anuales:

1. Unidades Tributarias doscientas ochenta y ocho mil (UT 288.000):

– Cabarets, espectáculos de strep-tease y otros establecimientos análogos, cualquiera sea su denominación.

2. Unidades Tributarias doscientas ochenta y ocho mil (UT 288.000):

– Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.

3. Unidades Tributarias cuatro mil trescientas veinte (UT 4.320):

– Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.

4. Unidades Tributarias nueve mil seiscientas (UT 9.600):

– Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizados por taxis.

5. Unidades Tributarias doce mil (UT 12.000):

– Por cada vehículo afectado al transporte de personas. No se encuentra comprendido el transporte de personas legislado en la Ley 7.536.

6. Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:

a) Por cada mesa de ruleta: Unidades Tributarias cincuenta y cuatro mil (UT 54.000).

b) Por cada mesa de punto y banca: Unidades Tributarias ciento treinta y dos mil trescientas (UT 132.300).

c) Por cada mesa de black jack: Unidades Tributarias cuarenta y tres mil doscientas (UT 43.200).

d) Por cada una de cualquiera otra mesa de juego: Unidades Tributarias ciento veintidós mil cuatrocientas (UT 122.400).

e) Por cada máquina tragamonedas: Unidades Tributarias doce mil seiscientas (UT 12.600).

7. Unidades Tributarias mil doscientas (UT 1.200):

– Servicios de acceso a internet prestados en cyber, cafés, locutorios, etc., por cada computadora.

8. Unidades Tributarias noventa mil (UT 90.000):

– Alquiler de salones para fiestas con capacidad de hasta trescientas personas.

9. Unidades Tributarias ciento quince mil doscientas (UT 115.200):

– Alquiler de salones para fiestas con capacidad para más de trescientas personas.

Art. 59 – Por la actividad de servicio de albergue por hora se pagará mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habitación:

Habitaciones	Unidades Tributarias
Hasta 9 habitaciones	2.160
Desde 10 y hasta 19 habitaciones	1.968
Desde 20 y hasta 29 habitaciones	1.776
Desde 30 a más habitaciones	1.584

Art. 60 – Establécese que el tipo de interés que se menciona en el art. 124, segundo párrafo, del Código Tributario, será el que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta días de plazo.

Art. 61 – Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.

Art. 62 – Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, en su carácter de tales.

TITULO VIII - Impuesto inmobiliario

TITULO IX - Impuesto a la radicación de automotores

TITULO X - Disposiciones varias

Art. 78 – La Dirección General de Rentas podrá, mediante resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el art. 35 de esta ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

Art. 79 – Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica deberán trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el art. 62 de la presente ley.

Art. 81 – Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada en Unidades Tributarias (UT), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la ley impositiva anual.

Art. 82 – Facúltase a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes, para legalizar fotocopias a presentar en esta repartición.

TITULO XI - Disposiciones comunes

Art. 83 – La vigencia de la presente ley, desde el Tít. I al XI para los distintos impuestos, tasas y contribuciones reguladas por la misma, será a partir del 1 de enero de 2013.

Art. 84 – De forma.

CÓRDOBA

LEY 10.124

Córdoba, 27 de diciembre de 2012

B.O.: 18/2/13 (Cba.)

Vigencia: 27/2/13

Provincia de Córdoba. Defensa del consumidor. Comercialización de productos a través de grandes superficies y cadenas de distribución. Origen de las mercaderías. Cumplimiento de obligaciones fiscales, laborales y previsionales. Infracciones y sanciones.

CAPITULO I - Disposiciones generales

Objeto

Art. 1 – La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos del consumidor, asegurar la defensa de la competencia y promover la generación de empleo genuino en el marco de la comercialización de productos por intermedio de grandes superficies comerciales y cadenas de distribución.

Alcances

Art. 2 – La habilitación, instalación, ampliación, modificación, transferencia, traslado, cambio de rubro y funcionamiento de grandes superficies comerciales y de establecimientos que conformen una cadena de distribución –cualquiera sea la modalidad y la denominación que adopten–, quedan sujetas a las disposiciones de este régimen.

Finalidades

Art. 3 – La presente ley tiene como finalidad:

- a) Asegurar la trazabilidad de la mercadería para evitar la adulteración y falsificación de marcas y productos;
- b) ejercer un mejor control acerca del origen de la mercadería;
- c) evitar la precarización laboral;
- d) combatir la evasión impositiva; y
- e) controlar el cumplimiento de las normas fiscales, laborales y previsionales en vigencia.

Exigencias concurrentes

Art. 4 – Los establecimientos regulados por esta normativa deben cumplir con las disposiciones contenidas en ella, las que establezca la autoridad de aplicación y los requisitos que en uso de sus facultades imponga la legislación municipal o comunal en la jurisdicción respectiva.

Definiciones

Art. 5 – A los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de otras que se puedan incorporar por vía reglamentaria, son de aplicación las siguientes definiciones:

a) Grandes superficies comerciales: todo emprendimiento dedicado exclusiva o principalmente a las actividades comerciales que cumplan al menos con una de las siguientes características:

1. Establecimientos de comercialización minorista o mayorista que ocupen una superficie cubierta total destinada a la exposición y venta, en uno o varios locales, situados en un municipio o comuna, que cumplan con la relación entre número de habitantes y superficie cubierta:

Habitantes		Superficie cubierta
Más de	Hasta	Más de
0	25.000	1.000 m ²
25.000	100.000	3.000 m ²
100.000	300.000	5.000 m ²
300.000		2.000 m ²

Sin perjuicio de lo expresado en la tabla anterior, la autoridad de aplicación puede variar hasta en un quince por ciento (15%) los parámetros de superficie establecidos cuando ante determinados casos puntuales y por razones debidamente fundadas sea requerido.

2. Emprendimientos que funcionan bajo una misma razón social o pertenecen a una misma empresa o grupo de empresas, cuando el volumen de venta de cualquiera de sus integrantes en el ejercicio anterior o el previsto supere los topes establecidos por la autoridad de aplicación;

3. establecimientos comerciales de carácter colectivo o centros de compras formados por un conjunto de puntos de venta instalados en un mismo predio, parque o edificación;

4. centros comerciales integrados por varios locales o edificios en los que se desarrollan actividades comerciales en forma individual por una misma razón social; y

5. empresas vinculadas a formatos no tradicionales, ferias de barato, ferias sociales y emprendimientos comerciales de similares características.

b) Cadenas de distribución: se aplica este concepto a aquellos establecimientos de venta minorista o mayorista que pertenezcan o estén vinculados comercialmente a un mismo grupo económico, a una firma o bajo una misma razón social y que estén conformados por uno o más locales de venta, situados o no en un mismo recinto comercial, que hayan sido proyectados conjuntamente o que estén relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten y en los que se ejercen las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente, explotados por sí mismos o dados en concesión o franquicia.

La inclusión de un establecimiento que reúna las condiciones establecidas en el inc. a) del presente artículo en una cadena de distribución, no evita su consideración individual bajo el concepto de grandes superficies comerciales.

c) Superficie: se entiende por superficie dedicada a la exposición y venta en los establecimientos comerciales comprendidos en los incs. a) y b) del presente artículo, a:

1. La superficie total de las áreas o locales donde se exponen los productos con carácter habitual y permanente;

2. los espacios destinados a la misma finalidad con carácter eventual o periódico a los cuales puedan acceder los clientes;

3. los espacios internos y escaparates destinados al tránsito de las personas y a la presentación y despacho de los productos;

4. la superficie de las zonas de cajas y las comprendidas entre éstas y la zona de salida;

5. los espacios dedicados al sector administrativo; y

6. los servicios anexos, juegos y locales comerciales o de servicios, aunque estuvieran a cargo de terceros.

En los establecimientos comerciales que dispongan de venta asistida por dependientes también se considera superficie útil de exposición y venta a la zona ocupada por las personas vendedoras detrás de los mostradores, a la cual no tiene acceso el público.

Los depósitos comerciales que no configuran áreas de exposición y venta de productos, sino espacios de almacenamiento de los mismos y que estén situados o no en el mismo recinto que completa el establecimiento comercial, deben regirse por las mismas disposiciones que regulen a las grandes superficies comerciales, y pasarán a ser del mismo modo objeto de la presente ley cuando superen el cincuenta por ciento (50%) de la superficie de exposición y ventas del establecimiento comercial al que provee.

Excepciones

Art. 6 – Quedan exceptuados de las normas previstas en la presente ley los mercados concentradores de frutas y verduras.

CAPITULO II - Pautas de funcionamiento

Normas de comercialización

Art. 7 – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las grandes superficies comerciales y los establecimientos que conforman cadenas de distribución –instaladas o a instalarse en la provincia– deben ajustarse a las normas de comercialización previstas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las que resultaren de la legislación nacional o provincial en materia de lealtad comercial, defensa de la competencia y derechos de los consumidores.

La autoridad de aplicación puede exigir la implementación de un sistema de garantía de calidad, con designación de un profesional responsable.

Trazabilidad

Art. 8 – Entiéndese por trazabilidad el cumplimiento de aquellos procedimientos que permiten conocer el origen, la ubicación y la trayectoria de un producto a lo largo de la cadena de comercialización, procurando garantizar los siguientes principios:

- a) Certeza acerca del origen de la mercadería;
- b) identificación inequívoca de mercaderías y características asociadas, conforme con su procedencia;
- c) respeto absoluto a la Ley de Marcas;
- d) confianza adecuada de que un producto satisface los requisitos de calidad promocionados;
- e) garantía de aplicación de la cadena de comercialización; y
- f) acabado cumplimiento de normas tributarias nacionales, provinciales y municipales.

Aspectos laborales

Art. 9 – En materia laboral las grandes superficies comerciales y los establecimientos que conforman cadenas de distribución deben:

- a) Contribuir a la expansión del nivel de ocupación en la zona donde se pretendan radicar;
- b) asegurar la ocupación de un ochenta por ciento (80%) de trabajadores que acrediten residencia permanente e inmediata anterior por dos o más años en el municipio o comuna donde fueran a instalarse;
- c) cumplir con las obligaciones laborales y previsionales de todo su personal; y
- d) contar con adecuados antecedentes en el aspecto socio laboral.

Requisito laboral mínimo

Art. 10 – Cuando la modalidad de comercialización involucre a dos o más personas físicas o jurídicas en un mismo centro de compras, predio, parque o edificación, cada una de ellas debe acreditar –como mínimo– la registración formal de un empleado en relación de dependencia por cada puesto o punto de venta.

CAPITULO III - Procedimiento de radicación

Solicitud de radicación

Art. 11 – El trámite de habilitación se inicia ante el municipio o comuna cuya jurisdicción corresponda al lugar donde pretenda instalarse el emprendimiento. Concedida la prefectibilidad de radicación el expediente será remitido a la autoridad de aplicación, la que se expedirá sobre la cuestión.

Análisis de factibilidad

Art. 12 – A los efectos de la valoración y la resolución de la factibilidad de radicación de un emprendimiento, el peticionante, en su presentación, debe acompañar la siguiente documentación:

- a) Estudio de impacto ambiental en los términos y condiciones establecidos en la Ley 7.343 y sus normas reglamentarias; y
- b) estudios de impacto comercial, socioeconómico, laboral y urbanístico.

El peticionante soportará todos los costos que demande la realización de los estudios que la autoridad de aplicación le solicite.

Contenido

Art. 13 – Los estudios incluirán la evaluación del impacto que puede provocar el nuevo emprendimiento, considerando, en especial, los siguientes aspectos:

- a) Localización y área de influencia;
- b) efectos sobre los hábitos de consumo y necesidades de compra por parte de potenciales consumidores y usuarios;
- c) inversiones y reinversiones;
- d) nivel de empleo, estabilidad de los puestos de trabajo ofrecidos, remuneración y posibilidades de promoción laboral;
- e) incidencia sobre el comercio existente;
- f) cadena de agregación de valor regional;
- g) impacto sobre la trama urbana y los cambios que pudiera provocar;
- h) población, calidad de vida y estructura socioeconómica;
- i) actividades, medio construido, uso del espacio, planificación urbanística, asentamientos humanos y valores culturales;
- j) determinación de los impactos ambientales potenciales;
- k) equilibrio funcional entre los centros comerciales existentes en el lugar;
- l) evaluación de una eventual propuesta compensatoria de acción ambiental; y
- m) elaboración de un plan de monitoreo.

La reglamentación establecerá las consideraciones para la mayor y mejor eficacia de los estudios, atendiendo las características de cada proyecto.

Observaciones

Art. 14 – Las observaciones que se le realizaren al trámite deben ser subsanadas por el peticionante en el plazo que fije la autoridad de aplicación, según el caso. La falta de respuesta en el término establecido importará el rechazo y archivo de la solicitud.

Resolución

Art. 15 – La autoridad de aplicación, a través de resolución fundada, concederá o denegará la autorización de radicación.

Excepcionalidad

Art. 16 – El Poder Ejecutivo por resolución fundada –excepcionalmente– podrá conceder la autorización de radicación a favor del peticionante que no haya cumplimentado con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente ley cuando se cumplan las demás circunstancias que hacen al objeto y finalidad de esta normativa.

Inicio de actividades

Art. 17 – Los establecimientos comprendidos en la presente ley no pueden iniciar sus actividades sin haber obtenido las habilitaciones con carácter definitivo. El inicio de las tramitaciones para la radicación o las autorizaciones de prefactibilidad, en cualquiera de sus etapas, en modo alguno pueden alegarse como derecho adquirido del solicitante.

Caducidad de la autorización

Art. 18 – La autoridad de aplicación fijará el plazo para la puesta en funcionamiento del emprendimiento autorizado. La falta de cumplimiento en término por parte del peticionante producirá –de pleno derecho– la caducidad de la autorización.

CAPITULO IV - Autoridad de aplicación

Organismo designado

Art. 19 – La Secretaría de Comercio, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Minería de la provincia de Córdoba, o el organismo que en el futuro la sustituyere, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Funciones

Art. 20 – Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) Recibir y resolver las solicitudes de radicación;
- b) emitir el “Certificado de factibilidad provincial” determinando –a tal efecto– los elementos que deben acompañar la solicitud de otorgamiento;
- c) organizar y mantener actualizado un registro de los establecimientos regidos por esta ley;
- d) solicitar informes a organizaciones públicas o privadas relacionadas al objeto de la presente ley cuando lo estime conveniente;
- e) denunciar ante los municipios o comunas los supuestos incumplimientos por parte de las grandes superficies comerciales o cadenas de distribución;
- f) efectuar inspecciones en los establecimientos alcanzados por esta ley a los fines de verificar el fiel cumplimiento de lo prescripto en ella;

- g) dictaminar sobre todo asunto puesto a su consideración;
- h) sancionar toda infracción o violación a la presente norma legal; e
- i) toda otra que por reglamentación se determine.

CAPITULO V - Infracciones y sanciones

Competencia

Art. 21 – Sin perjuicio del derecho de poder de policía que es facultad de las municipalidades y comunas de la provincia, la autoridad de aplicación es competente para velar por el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, determinar las infracciones, proceder a su juzgamiento y aplicar las sanciones que establezca la reglamentación.

Sanciones

Art. 22 – La reglamentación establecerá el procedimiento y el régimen sancionatorio a aplicarse a aquellos establecimientos que incumplan con lo dispuesto en esta normativa.

Inspecciones

Art. 23 – La autoridad de aplicación, de oficio, ejercerá el control en los establecimientos alcanzados por la presente ley a los fines de verificar el fiel cumplimiento de sus prescripciones y, por denuncia, dispondrá la inspección pertinente.

CAPITULO VI - Disposiciones complementarias

Aplicación supletoria

Art. 24 – Para resolver cuestiones no previstas expresamente en esta ley y su reglamentación, son de aplicación las disposiciones de la Ley 5.350 (t.o. por Ley 6.658) –de Procedimiento Administrativo de la provincia de Córdoba– y para aquello que ésta no contemple las disposiciones de la Ley 8.465 –Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba–, en tanto no fueren incompatibles con la presente normativa.

Reglamentación

Art. 25 – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Adhesiones

Art. 26 –Invítase a las municipalidades y comunas de la provincia de Córdoba a adherir a la presente ley en lo que fuere pertinente.

De forma

Art. 27 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 11/13
S.M. de Tucumán, 13 de febrero de 2013
B.O.: 19/2/13 (Tucumán)
Vigencia: 19/2/13

Provincia de Tucumán. Impuesto de sellos. Vencimientos del 13/2/13. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 15/2/13.

Art. 1 – Considerar ingresados en término los pagos que se efectúen hasta el 15 de febrero de 2013, de los actos, contratos y operaciones alcanzados por el impuesto de sellos cuyo vencimiento original operara el día 13 de febrero de 2013.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCION D.P.J. 21/13
S.M. de Tucumán, 13 de febrero de 2013
B.O.: 19/2/13 (Tucumán)
Vigencia: 19/2/13

Provincia de Tucumán. Dirección de Personas Jurídicas. Domicilio y horario de atención.

Art. 1 – Dar a conocer mediante avisos por un día en el Boletín Oficial de la provincia y en diario de circulación provincial, el cambio de domicilio de la Dirección de Personas Jurídicas –Registro Público de Comercio - Ley 8.367–, que se encontraba ubicada en calle San Martín 849 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, al nuevo edificio sito en calle 24 de Septiembre 673 de igual ciudad capital, a partir del 2 de enero de 2013, continuando el horario habitual de atención al público por Mesa de Entradas del organismo de 8:30 a 12:30 horas.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 12/13
S.M. de Tucumán, 19 de febrero de 2013

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Falta de presentación de declaraciones juradas. Baja por cancelación de oficio. [Res. Gral. D.G.R. 3/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir en el segundo párrafo del art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 3/13 la expresión: “20 de febrero de 2013”, por la siguiente: “28 de febrero de 2013”.

Art. 2 – De forma.

SANTA FE

DECRETO 185/13

Santa Fe, 7 de febrero de 2013

B.O.: 19/2/13 (Sta. Fe)

Vigencia: 1/1/13

Provincia de Santa Fe. Situación de emergencia y/o desastre agropecuario. Diversos Departamentos. Impuestos provinciales. Suspensión de juicios para el cobro de deudas. Condonación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Declárase en situación de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 1 de enero de 2013 y hasta el 30 de junio de 2013, a las explotaciones agropecuarias, hortícolas y avícolas, según corresponda, afectadas por excesos de precipitaciones, anegamientos temporarios y caída de granizo con vientos huracanados, que se encuentran ubicadas en los distritos de los Departamentos Castellanos, Iriondo, San Justo, San Javier y San Cristóbal, y en los distritos de Emilia, Cabal, Llambi Campbell, Campo Andino, Laguna Paiva, Nelson, Candiotti, Arroyo Aguiar, Santo Tomé, Sauce Viejo y San José del Rincón del Departamento La Capital; Timbúes, Puerto San Martín, Ricardone, Aldao, Luis Palacios, Pujato, Coronel Arnold, Fuentes, Villa Mugueta del Departamento San Lorenzo; Granadero Baigorria, Zaballa, Soldini, Villa Gobernador Gálvez, Alvear, Piñero, Alvarez, Pueblo Muñoz, Acebal, Villa Amelia, Fighiera, Coronel Bogado, Albarellos, Pueblo Uranga, Arminda, Pueblo Esther, Carmen del Sauce y Coronel Domínguez del Departamento Rosario; Bombal, Alcorta, Máximo Paz, Pavón Arriba, Santa Teresa, La Vanguardia, Cepeda, Sargento Cabral, Peyrano, Sánchez, General Gelly, Juan Bautista Molina, Godoy, Rueda, Empalme Villa Constitución, Theobald, Villa Constitución y Pavón del Departamento Constitución; Cafferata, La Chispa, Murphy, Chovet, Cañada del Ucle, Firmat, Miguel Torres, Carreras, Melincué, Elortondo, Carmen, Chapuy, Venado Tuerto, San Francisco de Santa Fe, Maggiolo, San Eduardo, María Teresa, Santa Isabel, Villa Canás, Hughes, Teodelina, San Gregorio, Christophersen, Sancti Spíritu, Rufino, Lazarino, Aarón Castellanos, Diego de Alvear y Amenábar del Departamento General López; Castelar, Crispi, Sastre, San Martín de las Escobas, Colonia Belgrano, Cañada Rosquín, Traill, Las Petacas, Landeta, Casas, Las Bandurrias, Los Cardos y El Trébol del Departamento San Martín; Bouquet, Las Rosas, Las Parejas, Tortugas y Montes de Oca del Departamento Belgrano; López, Larrechea, Loma Alta, Campo Piaggio, Gálvez, San Eugenio, San Fabián, Bernardo de Irigoyen, Pueblo Irigoyen, Casalegno, Barrancas, Monje, Gaboto, Maciel, Estación Díaz y Centeno del Departamento San Jerónimo; Arteaga, Los Molinos, Casilda, Sanford, Bigand, Chabás, Villada, Los Quirquinchos, Berabevú, Chañar Ladeado y Godeken del Departamento Caseros; Cayastá, Saladero Mariano Cabal y Colonia Mascías del Departamento Garay y Elisa, Jacinto Arauz, La Pelada, Ituzaingó, Soutomayor, Providencia, María Luisa, Santo

Domingo, Progreso, Hipatía, Sarmiento, Felicia, Grutly, Rivadavia, Cululú, Esperanza, Cavour, Humbolt, Nuevo Torino, Pilar, Santa María Centro, Santa María Norte, Pujato Norte, Empalme San Carlos, Colonia San José, San Agustín, San Carlos Centro, Saa Pereyra, San Mariano y Santa Clara de Buena Vista del Departamento Las Colonias.

Art. 2 – Los productores comprendidos en el art. 1 deberán completar un F. de “Declaración jurada” en el municipio o comuna respectivo. Dicho formulario será tomado como base para la emisión del certificado que será extendido por el Ministerio de la Producción y a través del cual acreditarán su situación.

Art. 4 – Los productores en situación de desastre agropecuario contarán con la asistencia prevista en la Ley 11.297, en su art. 11, incs. a) y b). A tales efectos, el alcance del inc. a) citado, comprenderá los impuestos devengados hasta la fecha de finalización de dicha situación.

Art. 5 – Suspéndanse de acuerdo con lo establecido en el art. 10, inc. b), de la Ley 11.297, por ciento ochenta días, después de finalizado el período de emergencia agropecuaria, la iniciación y sustanciación de los juicios y acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos.

Art. 6 – Refréndese por los señores ministros de la Producción y de Economía.

Art. 7 – De forma.

DECRETO 187/13

Santa Fe, 7 de febrero de 2013

Provincia de Santa Fe. Empresas industriales, comerciales y prestadoras de servicios afectadas por actos de vandalismo los días 20 y 21/12/12, en las ciudades de Rosario y Villa Gobernador Gálvez. Impuesto sobre los ingresos brutos. Prórroga de vencimientos.

Art. 1 – Serán considerados damnificados, al sólo efecto de la prórroga para el pago del tributo provincial contemplado en el presente, las empresas industriales, comerciales y prestadoras de servicios que hayan sido afectadas por los actos de vandalismo ocurridos en las ciudades de Rosario y Villa Gobernador Gálvez los días 20 y 21 de diciembre de 2012.

Art. 2 – Prorróganse por el término de trescientos sesenta y cinco días corridos, los vencimientos para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos que operen entre el 20/12/12 y el 30/6/13, el que se computará a partir de cada vencimiento que se produzca entre las mencionadas fechas.

Art. 3 – Para acceder a los beneficios enunciados en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán presentar, ante la Administración Provincial de Impuestos, la constancia emitida por el Ministerio de la Producción, como autoridad de aplicación, conforme con lo dispuesto por el Dto. 16/13 y su Anexo Único.

Art. 4 – Los contribuyentes alcanzados por los beneficios detallados en el art. 2 del presente, podrán solicitar planes de facilidades de pago por dichos conceptos impositivos en las condiciones de la normativa vigente al momento de su presentación.

Art. 5 – Suspéndanse por el término de trescientos sesenta y cinco días corridos, la iniciación y sustanciación de los juicios y/o acciones administrativas por el cobro del impuesto mencionado en el art. 2, a los contribuyentes contemplados en el art. 1 y que presenten la constancia prevista en el art. 3 del presente. En los casos de ejecuciones fiscales ya iniciadas contra estos contribuyentes, se tomarán los recaudos necesarios en los respectivos expedientes judiciales a los fines de evitar la perención de instancia.

Art. 6 – Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a reglamentar todos los aspectos de materia tributaria concernientes a la presente normativa y a fijar las fechas de vencimientos.

Art. 7 – Refréndese por los señores ministros de la Producción y de Economía.

Art. 8 – De forma.